Núm. 4123
Fecha: 27 de junio de 1990 2:35 p.m.

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL PRIMER PARRAFO DE LA INTRODUCCION, EL INCISO (G) DEL ARTICULO I, ADICIONAR EL INCISO K AL ARTICULO I, ENMENDAR LOS INCISOS 1 Y 2 DEL ARTICULO II, ADICIONAR UNA NUEVA COLUMNA EN LA SECCION I DEL ARTICULO VI, ENMENDAR EL INCISO 1 (C) DEL ARTICULO VIII Y EL ARTICULO IX DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA PROVISTO POR LA LEY NUM. 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 6 DE OCTUBRE DE 1989

SECCION I - Se enmienda el párrafo primero de la Introducción del Reglamento para Regir el Pago del Subsidio Salarial Agrícola para que lea como sigue:

La Ley Núm. 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, establece un subsidio salarial para aquellos agricultores que le garanticen a sus trabajadores agrícolas un salario no menor de un dólar con cincuenta ($1.50) centavos por hora a partir del 1 de julio del año fiscal 1989-90, excepto para los ordeñadores de vacas de leche que será de no menos de un dólar con ochenta y dos ($1.82) centavos por hora. A partir del 1 de julio del año fiscal 1990-91 y para años fiscales subsiguientes, dicha garantía de salario para los trabajadores agrícolas será de no menos de dos ($2.00) dólares por hora y para los ordeñadores de vacas de leche será de no menos de dos dólares con cuarenta y dos ($2.42) centavos por hora.

SECCION II - Se enmienda el inciso (g) del Artículo I del Reglamento para Regir el Pago del Subsidio Salarial Agrícola para que lea como sigue:

c. Salario no Menor - Es el salario a pagar por el agricultor por hora de trabajo realizado por los

trabajadores agrícolas en la industria agrícola en Puerto Rico de no menos de un dólar con cincuenta ($1.50) centavos por hora, excepto para los ordeñadores de vacas de leche que será de un dólar con ochenta y dos ($1.82) centavos por hora durante el año fiscal 1989-90. A partir del 1 de julio del año fiscal 1990-91 y para años fiscales subsiguientes el salario para los trabajadores agrícolas será de no menos de dos ($2.00) dólares por hora y para los ordeñadores de vacas de leche será de no menos de dos dólares con cuarenta y dos ($2.42) centavos por hora.

SECCION III - Se adiciona el inciso k al Artículo I del Reglamento para Regir el Pago del Subsidio Salarial Agrícola para que lea como sigue:

k) Agricultor Elegible - Toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura y demás; y que pague a los trabajadores agrícolas por lo menos el

salario garantizado por esta Ley.

SECCION IV-Se enmiendan los incisos 1 y 2 del Artículo II del Reglamento para Regir el Pago del Subsidio Salarial Agrícola, para que lean como sigue:

1. Los ordeñadores de vacas de leche recibirán un salario de no menos de un dólar con ochenta y dos ($1.82) centavos por hora durante el año fiscal 1989-90 y no menor de dos dólares con cuarenta y dos ($2.42) centavos por hora durante el año fiscal 1990-91 y años subsiguientes.
2. Para todos los otros trabajadores agrícolas recibirán un salario de no menos de un dólar con cincuenta ($1.50) centavos por hora durante el año fiscal 1989-90 y no menor de dos ($2.00) dólares por hora durante el año fiscal 1990-91 y años subsiguientes.

SECCION V - Se adiciona una columna a la **Sección I** del Artículo VI del Reglamento para Regir el Pago del Subsidio Salarial Agrícola para que lea como sigue:

RELACION DE SALARIOS ESTABLECIDOS PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL

EMPRESAS	**SUBSIDIO SALARIAL AÑO FISCAL 1989-90**	**SUBSIDIO SALARIAL AÑO FISCAL 1990-91 Y AÑOS SUBSIGUIENTES**
A. Vaquería		
1. Ordeñadores	.92	1.10
2. Trabajador	.62	.74
B. Ganadería		
1. Ganado Vacuno	.62	.74
C. Animales Domésticos	.72	.86
1. Porcinos		
2. Conejos		
3. Cabros		

P. Plantas Medicinales	.72	.86
Q. Agricultura General	.74	..88

SECCION VI – Se enmienda el inciso 1(c), del Artículo VIII del Reglamento para Regir el Pago del Subsidio Salarial Agrícola para que lea como sigue:

C. Seguro Social - No más tarde del 31 de marzo, después de finalizado cada año natural.

En los pagos a ser efectuados en este año 1989 se tomará en consideración los reembolsos afectados durante los trimestres anteriores bajo la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada, y la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada, y la Ley Núm. 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, correspondientes al seguro social y seguro obrero.

SECCION VII – Se enmienda el Artículo IX del Reglamento para Regir el Pago del Subsidio Salarial Agrícola para que lea como sigue:

Cualquier persona, natural o jurídica que solicite o esté participando de los beneficios de la Ley Núm. 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, a través de los mecanismos provistos en el presente Reglamento, y que no esté de acuerdo con la determinación inicial que tomó el funcionario de la Administración a cargo de determinar su elegibilidad, podrá solicitar audiencia ante el Representante Regional de la Administración, quién deberá concederle tal audiencia dentro de los próximos diez días a partir de la fecha de su petición de audiencia y le informará por escrito si la Administración se allana a la petición del solicitante o si se reafirma en su determinación inicial. De esta determinación del Representante Regional el solicitante podrá promover una acción o querella ante la Administración, y la Administración a su vez, iniciará los procedimientos de

adjudicación para resolver la acción o querella iniciada por el solicitante.

SECCION VIII-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copia de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de febrero de 1990.

ALFONSO L. DAVILA
Secretario de Agricultura
Interino